

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

YIRIES ASEF SAAD
MAURA

Peticionario

KLCE201701564

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Crim Núm.:
F CD2016-1167

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Yiries Asef Saad Maura (en adelante “peticionario”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal se negó a paralizar los procedimientos ante su consideración en virtud de un alegado pleito de clase que se ventila en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos desestimar el recurso por prematuro.

En primer lugar, cabe señalar que el recurso presentado por el petionario no está acompañado de un apéndice completo, según lo exige nuestro Reglamento. Por el contrario, en la misma fecha en que presentó el recurso, el petionario radicó una *Moción al Amparo de la Regla 74-F del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* en la

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

que solicitó la autorización de este Tribunal para que se eleven los autos originales del TPI en lugar de la presentación de documentos o escritos voluminosos. No obstante, nada explica el peticionario en cuanto a la extensión de los documentos que interesa presentar, ni por qué se le imposibilita su presentación. Por tal razón, no nos ha puesto en posición de conceder su pedido.

El peticionario únicamente acompañó su recurso de: 1) copia de una **Resolución y Orden** emitida por el TPI el 10 de julio de 2017, notificada y archivada en autos el 12 de julio de 2017, mediante la cual el TPI declaró No Ha Lugar una *Urgente Moción de Paralización, Relevo, Paralización de Lanzamiento y Solicitando Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos*²; 2) copia de una **Urgente Moción de Reconsideración, Reiterando Solicitud de Paralización de Lanzamiento y Solicitando Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos**; y 3) copia de una **Resolución** emitida por el TPI el 26 de julio de 2017, notificada y archivada en autos el 7 de agosto de 2017, mediante la cual el Tribunal dispuso: “Académico. Véase Resolución y Orden denegando la Petición de Paralización de [sic] Relevo de Sentencia de 10 de julio de 2017, notificada el 12 de julio.”

Luego de presentado el recurso, el 14 de septiembre de 2017 el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante “Banco”) presentó una *Solicitud de Prórroga*. Alega que el TPI aún no ha resuelto la moción en solicitud de reconsideración presentada por el peticionario, por lo que solicita que deneguemos la expedición del certiorari. Además, el Banco solicitó un término adicional a vencer el 26 de septiembre de 2017 para oponerse a la expedición del auto.

² El peticionario ni siquiera incluyó en el apéndice copia de la *Urgente Moción de Paralización, Relevo, Paralización de Lanzamiento y Solicitando Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos*, lo cual nos impide conocer las bases de su pedido.

Ante las alegaciones del Banco y el escueto apéndice presentado por el peticionario, nos dimos a la tarea de auscultar la página *web de Consulta de Casos de la Rama Judicial*. De dicha base de datos surge que, en efecto, el peticionario presentó una moción en solicitud de reconsideración el 25 de julio de 2017. Sin embargo, también se desprende que el 5 de julio de 2017 el peticionario presentó un escrito intitulado *Moción Aclaratoria y Reiterando Solicitud de Paralización de Lanzamiento y Solicitando Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos*. Llama la atención que ni en el apéndice, ni el recurso, existe referencia alguna a dicho escrito por parte del peticionario.

Hemos revisado detenidamente la *Resolución* emitida por el TPI el 26 de julio de 2017, notificada y archivada en autos el 7 de agosto de 2017. Previo a su parte dispositiva, la misma lee: “El (La) Secretario(a) que suscribe certifica y notifica a usted que **con relación al (a la): Moción Aclaratoria y Reiterando Mocon [sic] de Paralización, Relevo y Solicitando Remedio y Archivo de Caso para Fines Estadísticos**: este Tribunal emitió una Orden el 26 de julio de 2017. Se transcribe la determinación a continuación: [...]”. (Énfasis y subrayado nuestro.) Del contenido de dicha *Resolución* se desprende que lo que el TPI declaró “académico” fue la *Moción Aclaratoria y Reiterando Solicitud de Paralización de Lanzamiento y Solicitando Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos* y **no** la moción en solicitud de reconsideración. No existe ninguna otra *Resolución* emitida con posterioridad. Por tanto, como correctamente sostiene el Banco, al momento de la presentación del recurso, el TPI aún no había resuelto la moción en solicitud de reconsideración oportunamente presentada por el peticionario.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, establece el procedimiento y el término mediante el cual se podrá

solicitar la reconsideración de una orden, resolución o sentencia emitida por el TPI. La referida Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[...] (Énfasis nuestro.)

Conforme se desprende claramente de la Regla transcrita, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las demás especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para apelar. De lo contrario, la misma será declarada “Sin Lugar” y el término para acudir en alzada continuará transcurriendo. Una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración debidamente presentada, comienza a correr nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión judicial.

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C). (Énfasis nuestro.)

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso **prematureo**, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julié et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

Luego de una revisión del expediente ante nuestra consideración, así como de la Consulta de Casos de la Rama Judicial, surge que al momento de la presentación del recurso todavía se encontraba pendiente por resolver ante el TPI una moción en solicitud de reconsideración presentada oportunamente por el peticionario. Dicha moción interrumpió el término para acudir en alzada ante este Tribunal. Ante esas circunstancias, debido a que el término para acudir en alzada aún no ha comenzado a transcurrir, el recurso presentado es prematuro y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones